

EL EMPERADOR DE MÉXICO MAXIMILIANO DE HABSBURGO Y LOS DERECHOS HUMANOS

THE EMPEROR OF MEXICO MAXIMILIANO OF HABSURG AND HUMAN RIGHTS

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen: El presente trabajo compara la producción normativa del Emperador Maximiliano relacionada con los derechos humanos con otros textos mexicanos sobre la materia.

Palabras clave: Derechos humanos, Maximiliano de Habsburgo, México.

Abstract: This paper compares the normative production of Emperor Maximilian related to human rights with other Mexican texts on the subject.

Keywords: Human rights, Maximiliano of Habsburg, Mexico.

1. INTRODUCCIÓN

La historia del fallido Segundo Imperio Mexicano (1864-1867) tiene sus antecedentes inmediatos en el mes de julio de 1861, cuando el gobierno mexicano, encabezado por don Benito Juárez, decretó la suspensión del pago de la deuda pública y las asignaciones contraídas en el extranjero por dos años. Esta decisión trajo repercusiones importantes para la República: una de ellas fue que tanto Francia como Inglaterra rompieron relaciones diplomáticas con las autoridades mexicanas. El asunto no paró ahí, ya que dichas naciones, todas acreedoras de nuestro país, en unión con España, reclamaron el pago de sus créditos¹, disimulando con ello sus intenciones de intervenir en la política nacional de México. Pero, ¿cómo fue que se concretó la intromisión de estas potencias que permitió el establecimiento del Imperio de Maximiliano de Habsburgo?

La respuesta a la interrogante anterior la encontramos en la quimera que produjo el decreto del 17 de julio de 1861 entre los conservadores mexicanos radicados en el continente europeo desde años atrás, entre ellos José María Gutiérrez de Estrada, José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, Juan N. Almonte y el exiliado obispo de Puebla Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, quienes se dedicaron a promover una intervención extranjera en la República Mexicana a fin de implantar una monarquía. Para lograr su cometido buscaron el apoyo de España y Francia; Hidalgo y Esnaurrizar fue el encargado de acercarse a Napoleón III.

El monarca galo no solo vio con beneplácito la propuesta de Hidalgo y Esnaurrizar, sino que a finales de septiembre de 1861 mostró abiertamente sus intenciones de intervenir en nuestro país para volverlo, en sus palabras, “al camino de la humanidad civilizada”. Dicho de otra manera, deseaba implantar y poner bajo su protectorado una monarquía inspirada en la francesa o en la española. Para hacerse cargo de ella incluso ya tenía un candidato: Maximiliano de Habsburgo². Así, el dos de octubre, su ministro de Negocios Extranjeros dio instrucciones al embajador francés en Londres para concretar en esa ciudad un pacto con los representantes de España e Inglaterra y coordinar con ellos el envío de una expedición armada a México para hacer una reclamación formal al gobierno constitucional mexicano y exigir el pago de sus deudas.

La reunión se celebró en la capital inglesa el 31 de octubre de 1861 y fue conocida como la Convención de Londres³. En ésta, las naciones mencionadas acordaron enviar fuerzas

1 La deuda que México tenía con estas naciones era la siguiente: a Inglaterra se le debían \$69,994,542; a España \$9,460,986 mientras que a Francia \$20,000,000. Manuel Payno. *México y sus cuestiones financieras con la Inglaterra, la España y la Francia*. México: SHCP, Miguel Ángel Porrúa, 1982, p. 222.

2 Fernando Maximiliano José María de Habsburgo Lorena. Nació en la ciudad de Viena, entonces capital del Imperio Austrohúngaro, el 6 de julio de 1832. Fue hijo del archiduque Francisco Carlos de Austria, príncipe Real de Hungría y de Bohemia, y de Sofía de Baviera. En 1854 fue nombrado comandante de la Marina de Guerra Imperial y Real de Austria-Hungría. Tres años más tarde contrajo nupcias con Carlota Amelia, hija del rey Leopoldo I de Bélgica. En el propio año de 1857, fue designado por su hermano, el emperador de Austria Francisco José, como virrey del Reino Lombardo Véneto, cargo que ocupó hasta el mes de abril de 1859. En octubre de 1863, retirado de la vida pública, se le presentó una primera propuesta de la Corona de México. Maximiliano aceptó no sin antes poner algunas condiciones, entre ellas que lo eligiera la mayor parte de los mexicanos, que Napoleón III lo auxiliara con su ejército y que su hermano Francisco José y su suegro Leopoldo I, apoyaran su nombramiento.

3 Sobre esta reunión véase Óscar Castañeda Batres. *La convención de Londres, 31 de octubre de 1861*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Sección de Historia, 1962, 76 pp.

militares a México para “defender sus intereses”, en la inteligencia de que sólo ocuparían algunas fortalezas y posiciones sobre el litoral, comprometiéndose a no apropiarse ningún territorio ni ejercer influencias que afectaran el derecho de los mexicanos para elegir y constituir libremente la forma de su gobierno⁴. Se acordó también remitir copia de los acuerdos al presidente de los Estados Unidos, Abraham Lincoln, e invitarlo a adherirse a la alianza, proposición que éste rechazó pues, además de que su país se hallaba envuelto en una guerra civil, mencionó que abrigaba por nuestro país una decidida voluntad e interés por su seguridad, felicidad y prosperidad⁵.

El pacto del 31 de octubre consolidó la alianza tripartita, con ella la idea de intromisión en México se consumó. En los primeros días de noviembre, los países que la integraron nombraron a sus respectivos comisarios para hacer los reclamos oficiales⁶. Se acordó que cada jefe mandaría independientemente a su ejército; no obstante, trabajarían de manera conjunta cuando lo exigieran las circunstancias; asimismo se convino en que las tres escuadras debían reunirse en la ciudad de La Habana, Cuba, de donde partirían al puerto de Veracruz.

En este punto es conveniente mencionar que las intenciones de los países de la alianza diferían entre sí: Inglaterra no deseaba meterse en los asuntos internos de México, mas buscaba proteger los intereses de sus nacionales y cobrar la deuda⁷. España, por su parte, pretendía recuperar su antigua colonia, establecer una monarquía constitucional e imponer a un príncipe Borbón en el trono⁸; mientras que Francia, a pesar de que era a la que menos se le debía, fue la más interesada en intervenir debido a la política imperialista de Napoleón III, es decir a sus deseos por extender la influencia de su imperio sobre América Latina; detener el creciente empuje estadounidense y convertir a las repúblicas hispanoamericanas en monarquías, para realizar así su “gran designio para las Américas”⁹.

No fue sino hasta diciembre de 1861 que las fuerzas de la alianza tripartita fondearon en el puerto de Veracruz. La primera en hacerlo fue la escuadra española el día ocho; sin embargo, las tropas francesas e inglesas lo hicieron en la primera semana del mes de enero

4 Pedro PRUNEDA, *Historia de la Guerra de México desde 1861 a 1867*, Facsímil de la edición española de 1867, Pról. de Ernesto de la Torre Villar, México, FCE, 1996, pp. 73-74.

5 Agustín RIVERA Y SANROMÁN, *Anales de la Reforma y el Segundo Imperio*. Guadalajara: Talleres de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte, 1897, p. 101. La guerra de Secesión estadounidense se inició el 12 de abril de 1861 e implicó cambios importantes en la política internacional, entre estos que hicieron surgir horizontes favorecedores a los intereses de los acreedores de nuestro país, quienes hasta entonces habían visto contenidas sus pretensiones de intervención por la oposición que ésta encontraría en los Estados Unidos y la Doctrina Monroe que no permitía a las naciones europeas entrometerse en los asuntos de los Estados americanos.

6 España designó al general Juan Prim y Prats, Inglaterra a Charles Wyke y al comodoro Hugh Dunlop, mientras que Francia a Alphonse Dubois de Saligny y al almirante Edmond Jurien de la Graviere.

7 A finales de noviembre Juárez comisionó a Manuel de Zamacona para negociar con su homólogo inglés Charles Wyke, con la finalidad de evitar la participación de Inglaterra en la expedición tripartita. Estos personajes firmaron un tratado mediante el cual México se comprometió a derogar el decreto de 17 de julio de 1861, pero días después éste fue rechazado por el Congreso mexicano debido a que Inglaterra pretendía posesionarse de las aduanas del país para apropiarse de sus ingresos y cobrar así lo que se le adeudaba. Véase Silvestre VILLEGAS REVUELTAS, “Los intereses británicos y el Segundo Imperio Mexicano”, en Patricia Galeana, coord., *Encuentro de Liberalismos*. México: UNAM, 2004, pp. 228-277.

8 Antonia PI SUÑER LLORENS, *El general Prim y la cuestión de México*. México: UNAM, SRE, 1996, pp. 76-77.

9 Berta FLORES SALINAS, “Napoleón III: Su gran designio para las Américas”, en GALEANA, *op. cit.*, pp. 179-211.

de 1862¹⁰. Una vez reunidos los representantes de estas naciones enviaron un ultimátum al gobierno mexicano exigiendo la abrogación de la Ley de Suspensión de Pagos. Éste contestó que estaba dispuesto a satisfacer sus demandas. Para ello los invitó a conferenciar con el comisionado mexicano en Orizaba. Como condición, los europeos pidieron que se les permitiera llevar sus fuerzas del puerto de Veracruz a Jalapa y a Córdoba para evitar que sufrieran de las enfermedades tropicales, que son tan comunes en las zonas costeras, a lo que accedieron las autoridades nacionales reiterando que a principios de febrero debían enviar a un delegado. Fue así que el general español Juan Prim tomó la representación de la alianza y acordó reunirse con Manuel Doblado, ministro de Relaciones de la República, en el pueblo de la Soledad.

La entrevista tuvo lugar el 19 de febrero. En ésta se llegó a un acuerdo “preliminar” para buscar un arreglo pacífico. Doblado expuso la situación económica del país y las buenas intenciones del gobierno constitucional de continuar el pago en un futuro próximo. Prim aceptó los preliminares, mismos que presentó a los representantes inglés y francés, quienes estuvieron conformes, por lo que fue firmado el llamado “Convenio de la Soledad”¹¹.

Ahora bien, a principios de abril de 1862 Napoleón III rechazó el convenio con lo que demostró sus intenciones de intervenir militarmente a México. Esto, aunado al desembarco de más tropas francesas en el puerto de Veracruz, produjo el rompimiento de la Triple Alianza el día nueve de ese mismo mes, lo que fue notificado a Benito Juárez. Se le hizo saber también que a partir de ese momento cada comandante de los ejércitos extranjeros actuaría de forma independiente, que las tropas españolas e inglesas regresarían a sus países, mientras que las francesas se replegarían a Paso del Macho, en el estado de Veracruz –lo que finalmente no se realizó–, conforme a los Preliminares de la Soledad. Con esta acción dio inicio la segunda Intervención Francesa a México (la primera fue la llamada “Guerra de los Pasteles” 1838-1839), es decir el preludio del Segundo Imperio Mexicano.

Rotas las hostilidades entre Francia y México, los encuentros armados no tardaron en sobrevenir. El primero ocurrió el 19 de abril en el Fortín, en el ya mencionado estado de Veracruz, y tres semanas más tarde, el 5 de mayo, los ejércitos de ambas naciones se volvieron a enfrentar en la ciudad de Puebla, en la que el triunfo correspondió a las armas mexicanas, lo que obligó a las fuerzas francesas a retirarse a Orizaba¹². Si bien esta victoria no puso fin a las ideas intervencionistas de Napoleón III, retrasó sus planes por un año.

En julio de 1862 el monarca francés nombró al general Élie-Frédéric Forey comandante del Cuerpo Expedicionario, quien tan pronto como arribó al puerto de Veracruz, el 21 de septiembre, comenzó su marcha hacia la ciudad de México. Mas al llegar a la capital del es-

10 Jesús de LEÓN TORAL, *Historia documental militar de la Intervención Francesa en México y el denominado Segundo Imperio*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1967, pp. 13, 56 y 57.

11 En este se acordó reconocer al gobierno de Juárez para tratar con él; declarar que no se intentaba lesionar la soberanía e integridad territorial de México; permitir que las conversaciones siguientes se realizaran en Orizaba, pudiendo ocupar los ejércitos aliados provisionalmente las poblaciones de Córdoba y Tehuacán; convenir que, en el caso desafortunado de que no se llegara a un arreglo final, los invasores regresarían a Veracruz, más allá de la línea fortificada del ejército mexicano.

12 LEÓN TORAL, *Historia documental militar...*, op. cit., p. 92.

tado de Puebla, en marzo de 1863, encontró una férrea defensa del ejército mexicano, el que por dos meses resistió el sitio que las tropas francesas impusieron a la plaza, que finalmente capituló el 17 de mayo¹³. La caída de Puebla tuvo consecuencias importantes. Una de ellas fue que dejó abiertas las puertas de la capital del país a las fuerzas invasoras, al tiempo que obligó al presidente Juárez a abandonarla a finales de ese mes y dirigirse a San Luis Potosí a donde trasladó los poderes de la Federación¹⁴.

2. EL ESTABLECIMIENTO DEL II IMPERIO.

El general Forey entró a la ciudad de México a las once de la mañana del miércoles 10 de junio¹⁵. Una semana más tarde, el día 16, expidió un decreto en el que ordenaba la formación de una Junta Superior de Gobierno, la que debía de componerse de treinta y cinco individuos, quienes serían designados por el ministro de Francia Alphonse Dubois de Saligny¹⁶. Esta Junta tendría como tarea fundamental nombrar un Consejo de Regencia del Imperio, que se integraría de tres propietarios (el ahora arzobispo de México Pelagio Antonio Labastida y Dávalos –quien por encontrarse en Roma fue suplido por el obispo de Tulancingo, Juan Bautista Ormaechea y Ernaiz– y los generales Juan N. Almonte y Mariano Salas) y dos suplentes (aparte de Ormaechea, José Ignacio Pavón), para que, como apunta Rafael Tafolla, “ejercieran el Poder Ejecutivo”¹⁷.

Como parte de sus atribuciones, la Junta Superior debía elegir a doscientos quince individuos que, unidos a ella integrarían la Asamblea de Notables. Ésta, con base en el decreto de Forey, sería la encargada de decidir la forma política que adoptaría la nación mexicana¹⁸. La Asamblea se instaló el 8 de julio bajo la presidencia del connotado abogado don Teodosio Lares, y dos días después se volvió a reunir en el local de la Cámara de Diputados, que en esos años se encontraba dentro del Palacio Nacional, en donde discutió y aprobó los siguientes acuerdos:

Primero. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Segundo. El soberano tomará el título de Emperador de México.

13 Sobre la heroica defensa que el ejército mexicano hizo en Puebla por más de sesenta días véase Arturo Aguilar Ochoa, coord., *El sitio de Puebla: 150 aniversario*. México: SEP, INEHRM, BUAP, 2015, 244 p.

14 Miguel GALINDO Y GALINDO, *La gran década nacional o relación histórica de la guerra de Reforma, Intervención Extranjera y gobierno del Archiduque Maximiliano, 1857-1867*. México: Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1906, tomo II, p. 562.

15 Una vez ocupada Puebla, se le ordenó al general Aquiles Bazaine, “dirigirse rápidamente” a la ciudad de México con la vanguardia de ejército francés, lo que en efecto cumplió entrando en ella el 7 de junio, es decir tres días antes que Forey. Emile OLLIVER, *La intervención francesa y el imperio de Maximiliano*. México: Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, El Colegio de Puebla, 2012, p. 96.

16 Egon CONTE CORTI, *Maximiliano y Carlota*. México: Promociones Editoriales Mexicanas, 1983, p. 166. Este autor de origen croata, apunta que la mayor parte de las personas que integraron la Junta pertenecían al partido conservador y “solo algunos eran liberales moderados”; no obstante, estos últimos rechazaron su nombramiento por lo que, al final, la Asamblea se integró “en su mayor parte de los antiguos partidarios de Santa Anna y Miramón”.

17 Véase Rafael TAFOLLA PÉREZ, *La Junta de Notables de 1863*. México: Editorial Jus, 1977, p. 25.

18 *Ibidem*. Tafolla menciona que para ser miembro de la Asamblea de Notables “no se exigía más condición que tener veinticinco años cumplidos y no estar privado de los derechos de ciudadano”

Tercero. La corona imperial de México se ofrecerá á S. A. I. y R. el príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

Cuarto. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleón III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico¹⁹.

Acordado lo anterior, el 18 de agosto, la representación mexicana designada por la Junta de Notables para ofrecer la corona del Imperio Mexicano a Maximiliano se embarcó en el puerto de Veracruz²⁰. La comitiva llegó al palacio del archiduque austriaco del mar Adriático: Miramar, el tres de octubre en donde se entrevistó con aquél para hacerle la invitación formal. El joven Habsburgo les hizo saber que aceptaría siempre y cuando le presentaran los votos de conformidad y aceptación del pueblo al que iba a gobernar. Después de esto, una parte de la comisión regresó a la República para arreglar dicha petición; la otra, a solicitud del propio Maximiliano, permaneció en Miramar algunos días más para conversar con él sobre la situación política y económica del país que lo había proclamado emperador.

No fue sino hasta el 10 de abril del año siguiente, 1864, que se llevó a cabo en el mencionado castillo de Miramar la aceptación oficial del archiduque, como emperador de México²¹, fecha en que también firmó con Francia el célebre “Tratado de Miramar”²². Cuatro días más tarde, el ahora monarca mexicano y su esposa, la emperatriz Carlota Amalia, salieron rumbo a México, país al que llegaron el 28 de mayo del propio año. En relación a la llegada de la pareja imperial nos dice José Ramón Malo: “A las nueve se presentó en Veracruz la Fragata Francesa de guerra la “Themis” anunciando que a las dos de la tarde fondearía la “Novara” en que venían Sus Majestades Ilustrísimas y en efecto a los dos y media llegó a [la isla de] Sacrificios [...]”²³; no obstante, desembarcaron a las seis de la mañana del día 29.

Después de un viaje de dos semanas desde su arribo al puerto de Veracruz, Fernando Maximiliano y Carlota Amelia entraron en la ciudad de México, la ahora llamada capital de la Corte, el domingo 12 de junio de 1864. Iniciaba la aventura imperial mexicana que concluiría tres años más tarde en la ciudad de Querétaro, cuando el ejército republicano venció

19 RIVERA Y SANROMÁN, *Anales de la Reforma...*, op. cit., pp. 159-160. La respuesta del gobierno republicano contra este acuerdo no se hizo esperar, de ahí que el presidente Juárez decretó que serían consideradas como traidoras aquellas personas que sirvieran al imperio, tanto en el orden civil como en el militar.

20 Integraron la comisión José Manuel de Hidalgo y Esnaurrizar, Antonio Escandón, Tomás Murphy, Antonio Suárez de Peredo, Adrián Woll, José Landa, Ignacio Aguilar y Marocho, José María Gutiérrez de Estrada, Francisco Javier Miranda y Joaquín Velázquez de León.

21 Al aceptar la corona del Imperio Mexicano, y como parte de los acuerdos con su hermano Francisco José emperador de Austria, Maximiliano renunció a los derechos a la corona de ese país para sí y sus descendientes.

22 En este tratado Napoleón III se comprometió a mantener las tropas francesas en territorio mexicano durante seis años, éstas se reducirían lo más pronto posible a 25,000 soldados, incluyendo la legión extranjera –6,000 hombres– que pasaría al servicio y sueldo del gobierno mexicano. Los franceses evacuarían el país a medida que Maximiliano organizara las tropas necesarias para reemplazarlas. Por otra parte, México pagaría 70 millones de francos por concepto de gastos de guerra además de un préstamo de más de 76 millones con un rédito anual del 3 por ciento.

23 José Ramón MALO, *Diario de sucesos notables, 1832-1864. Arreglados y anotados por el P. Mariano Cuevas*, S. J., México: Patria, 1948, t. II, p. 786.

a su contraparte imperialista el 15 de mayo de 1867, para que, unas semanas después, y el correspondiente juicio público, fuese fusilado ese malogrado liberal austriaco en el cerro de las Campanas de la propia capital queretana, el 19 de junio de 1867²⁴.

3. EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO Y LA LEY DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Una vez que se estableció en la capital imperial, Maximiliano se ocupó de conformar su ministerio de Estado y de dictar algunos decretos. Así, el lunes 10 de abril de 1865, se publicó el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*²⁵, el cual, nos dice Arrangoiz, fue simbólico, pues “escogió ese día el Emperador para darlo á luz, por ser el del aniversario de su aceptación al trono”²⁶.

El *Estatuto* es un texto de 81 artículos y aunque el monarca Habsburgo hubiese querido convocar un congreso constituyente electo democráticamente, tuvo que acudir a esta solución que en varias ocasiones se había utilizado en México: un cuerpo legislativo interino sobre decisiones políticas fundamentales como forma de Estado, forma de gobierno, órganos de decisión, derechos fundamentales, etcétera, como lo fue “El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” de 18 de diciembre de 1823, el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” de 31 de enero de 1824, las “Bases para la Nueva Constitución” de 23 de octubre de 1835 y el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana” de 15 de mayo de 1856²⁷.

En el caso del documento que comentamos, es decir el *Estatuto Provisional del Imperio*, el mismo hablaba del emperador, de la forma de gobierno, del Consejo de Estado, de los tribunales, etcétera, entre lo cual nos llama la atención el título XV que, en 19 artículos –del 58 al 77– trataba, “De las garantías individuales”, o sea de los derechos humanos.

Ello no era una novedad en México. Recordemos que la Constitución Federal de 1824, aunque no contenía un capítulo específico para los derechos fundamentales, siguiendo el ejemplo de la Constitución de Cádiz de 1812, éstos se encontraban diseminados por toda la ley fundamental. Otro ejemplo lo tenemos en las Leyes Constitucionales de 1836, cuya primera de ellas se refería a los “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”. Lo mismo se trató en el título III de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, o en el artículo 5.º del Acta de Reformas Constitucionales de 1847 que mandaba expedir una ley constitucional para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce. Y qué decir de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

24 Al momento del fusilamiento tenía Maximiliano 34 años de edad. Su esposa, la emperatriz Carlota, había salido de México en julio de 1866 para pedirle a Napoleón III que cumpliera los tratados de Miramar y mantuviera sus tropas en México; no obstante, la amenaza que representaba el ejército prusiano y la presión que ejercía el gobierno de Estados Unidos, le impidió cumplir con dicho tratado. A partir de entonces, Carlota permaneció en Europa. Murió en Bélgica en 1927 a la edad de 86 años.

25 Archivo Histórico del Distrito Federal. Serie: *Bandos, leyes y decretos*, caja 36, exp. 85. El *Estatuto* fue publicado en el número 85 del órgano oficial del gobierno imperial, es decir en el *Diario del Imperio*, esto con la finalidad de que tuviera más alcance y fuera conocido en la mayor parte del territorio del Imperio Mexicano.

26 Francisco de PAULA ARRANGOIZ, *México desde 1808 hasta 1867: relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virey Iturrigaray hasta la caída del Segundo Imperio*, Madrid, 1871-1872, Imprenta a cargo de A. Pérez Dubrul, t. III, p. 282. Obtenido <http://hdl.handle.net/10347/16463>

27 Para tal efecto véase nuestro libro: *Una historia constitucional de México*. México: UNAM, IJ, 2019, 2 t.

de 1857 cuyo título I se refería a los derechos del hombre, texto fundamental, este último, que podemos afirmar ahí se forjó la tradición mexicana sobre este tema.

Por todo lo que hemos señalado no nos llama la atención que esa ley suprema (que, aunque provisoria, no dejaba de ser fundamental) contuviese un capítulo de tales derechos esenciales; quizá atraiga más nuestra atención la promulgación de la norma reglamentaria, o sea la *Ley de Garantías Individuales de los habitantes del Imperio* expedida el 1.º de noviembre de 1865, es decir, que se expidió el mismo año del Estatuto Provisional antes señalado. En efecto, no era común en esta época expedir leyes ordinarias de derechos humanos o garantías individuales, pues aunque el Acta de Reformas Constitucionales de 1847 había ordenado expedir una ley de esta naturaleza, la misma no tendría carácter de ley ordinaria sino de “ley constitucional”²⁸.

Para explicar la trascendencia de la “ley constitucional de garantías individuales” tenemos que retrotraernos al menos una década atrás, al 4 de agosto de 1846²⁹. A las cinco de la mañana de ese día, un cañonazo, disparado desde la Ciudadela de la ciudad de México, anunciaba un nuevo pronunciamiento militar en nuestra nación, ahora en contra de la administración del general Mariano Paredes y Arrillaga. Sus promotores fueron el general Mariano Salas y el doctor Valentín Gómez Farías. Ese mismo día por la noche, ante el avance de las fuerzas pronunciadas, el presidente se vio obligado a salir de la capital, no obstante, fue aprehendido a los pocos días.

La revuelta triunfó el 6 de agosto al firmarse un armisticio entre las fuerzas pronunciadas y el gobierno; sin embargo, el vicepresidente Nicolás Bravo se negó a firmarlo al considerar que, de hacerlo, reconocería la revuelta. Un día después, el 7, se designó como encargado del Ejecutivo al general Salas. Esto sería temporal y solo “mientras llega el general Santa Anna”, quien entonces se hallaba exiliado en Cuba. A las cinco y media de la tarde de ese mismo día, con base en el Plan de la Ciudadela, se publicó por Bando la convocatoria a elecciones del Congreso, al tenor de la Constitución de 1824 que fue restablecida por el general Mariano Salas (no se olvide que desde 1835 México era centralista, se había abrogado la carta magna de 1824), es decir, nuestro país volvía a ser una república federal. A continuación, las diversas entidades –ahora ya federativas– que componían la República y las comandancias militares se sumaron a esta nueva revuelta.

El movimiento iniciado tres días antes en la Ciudadela fue significativo pues no solo representó un nuevo levantamiento, de los muchos que se habían sucedido desde que México nació a la vida independiente en 1821³⁰, sino el final de los diez años de cen-

28 Las “leyes constitucionales” fue una figura normativa que solamente existió en nuestro país durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847; era una situación intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, como explicaremos más adelante.

29 Manuel Rivera Cambas señaló que la historia de la Ciudadela bien podría llamarse la de los pronunciamientos en México, debido a que era el lugar que los “motinistas” [*sic*] solían elegir para iniciar un movimiento militar y no estaba del todo equivocado. Pareciera que el edificio de la antigua fábrica de tabacos fuese idóneo, por sus dimensiones y fuertes muros, para ser el punto de partida de los levantamientos armados. Manuel Rivera Cambas. *México pintoresco, artístico y monumental*. México: Impr. de la Reforma, 1880, vol. II, p. 266-270.

30 Sobre los pronunciamientos en México cfr. William Fowler. “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*. México: UNAM, IHH, núm. 38, jul-dic de 2009, pp. 5-34

tralismo en nuestro país; la ambición de militares sin escrúpulos habían logrado hacer fracasar ese modelo de Estado que propusieron los conservadores, únicamente por sus ambiciones de poder desmedido.

De acuerdo con la legislación electoral entonces vigente, el 27 de septiembre se llevaron a cabo las elecciones primarias; el 10 de octubre las secundarias y el domingo 1.º de noviembre se eligieron a los diputados para el nuevo Congreso extraordinario (que iba a ser constituyente). En las diversas entidades federativas también se celebraron elecciones para reinstalar sus respectivos congresos locales. El 3 de diciembre de 1846 se celebró la primera junta preparatoria del Congreso Constituyente, el cual quedó formalmente instalado el día seis. Hecho esto, y de acuerdo con las prácticas parlamentarias de la época, el diputado por el Estado de México Ramón García Acosta, propuso se constituyera una Comisión de Constitución, integrada por cinco diputados, para elaborar el proyecto correspondiente; lo que de inmediato fue aceptado y de lo que resultó se nombrara a Juan José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta para cumplir con esa tarea.

Siguiendo con nuestra historia, llegamos al 5 de abril de 1847, cuando tres diputados miembros de la Comisión de Constitución, Rejón, Cardoso y Zubieta, presentaron su dictamen, que, por constituir mayoría, representó el parecer oficial de dicha Comisión, que no era otro más que volver a poner en vigor lisa y llanamente la Constitución Federal de 1824. Es pertinente mencionar que también el diputado por Jalisco, Mariano Otero, en esa misma oportunidad, presentó un Voto Particular y en razón que el Pleno del Congreso rechazó el Dictamen de la Comisión, se avocó a discutir el voto de Otero, precisamente en la sesión del día 16 del mismo mes.

En síntesis, la propuesta de don Mariano Otero era restablecer el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824³¹, junto con las reformas que a ambas leyes supremas introducía el Acta de Reformas Constitucionales, que en ese momento se proponía. Creaba, esta última, una nueva figura: las *leyes constitucionales*, las que ocupaban un escalón intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias, con la característica de que tenían que pasar seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión para poder ser reformadas. Era el caso de las leyes de garantías individuales, derechos de ciudadanía, electoral, libertad de imprenta, guardia nacional y todas aquellas generales que reglamenten la Constitución y el Acta de Reformas, serían “leyes constitucionales”.

En la sesión del 16 de abril de 1847 se dio segunda lectura tanto al Dictamen de la Comisión como al Voto Particular de Otero. El día 19 el diputado Vicente Romero propuso que la Comisión de Constitución presentara el dictamen con proyecto respecto al Voto Particular, lo cual fue aprobado el día 21 y un día más tarde se empezó a discutir. El debate continuó la última semana de abril y extendió las dos primeras de mayo. Finalmente fue aprobada el 18 de dicho mes. No fue sino hasta el 21 de mayo que Antonio López de Santa Anna, en su calidad de presidente interino de la República, la promulgó. De esa solemne sesión debemos destacar la

31 Extrañamente, ambos textos constitucionales estaban en vigor al mismo tiempo, uno –el Acta– era una norma provisional, mientras se expedía la definitiva –o sea la Constitución– la cual no abrogó a la anterior.

“Alocución del Exmo. Sr. Presidente del Congreso, D. José Joaquín de Herrera” que viene a ser como una “exposición de motivos del Acta”. Al día siguiente se publicó por Bando nacional.

Para esto, cuando apenas se estaba discutiendo el Acta de Reformas Constitucionales, en la sesión de 3 de mayo de 1847, el diputado por el estado de Puebla José María Lafragua presentó un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, es decir de derechos humanos, la que no transitó.

A las pocas semanas de esto que mencionamos, en el mes de agosto, arribó al valle de México el ejército estadounidense, debido al estado de guerra que en ese momento existía entre nuestro país con la república vecina del norte: Estados Unidos³². No fue sino hasta el 14 de septiembre de 1847 que las tropas invasoras ocuparon la Ciudad de México, lo que originó que el ejército permanente y el presidente interino Santa Anna, salieran de ésta rumbo a la villa de Guadalupe, en donde este último huyó del país abandonando el cargo. Por lo anterior, el presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña se hizo cargo de la presidencia de la República, en la ciudad de Toluca, en donde estableció temporalmente la sede de su gobierno. Desde ahí envió circulares a los gobernadores avisándoles que se haría cargo del Ejecutivo mientras se reunía el Congreso, que debería elegir a la persona que habría de sucederlo.

La estancia de De la Peña y Peña en Toluca fue breve, pues a los pocos días se trasladó con otros funcionarios del gobierno a la ciudad de Querétaro, a la que llegó el 10 de octubre. Fue en esta ciudad en la que el 2 de noviembre se instaló el nuevo Congreso, el que designó una semana más tarde como presidente interino, hasta el 8 de enero de 1848, al general Pedro María Anaya; al día siguiente se volvió a encargar del Poder Ejecutivo a Manuel de la Peña y Peña. Finalmente el 30 de mayo fue electo como presidente constitucional el general José Joaquín Herrera³³. Para esto el 1 de mayo, se instaló la nueva legislatura federal, la cual dispuso, el 6 de junio, que los poderes federales se trasladaran a la ciudad de México.

Después de todas estas tragedias, ya en la ciudad de México y con relativa calma, nos encontramos un texto muy interesante para la historia que ahora nos ocupa: el Dictamen³⁴ del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, suscrito por los senadores Otero, Robredo e Ibarra, fechado el 29 de enero de 1849, que según Santiago Oñate³⁵: “La

32 El estado de guerra con Estados Unidos se había declarado en el mes de mayo de 1846. El ejército estadounidense incursionó en la república mexicana por el norte, apoderándose en poco tiempo de ciudades importantes como Chihuahua, Matamoros, Monterrey y Saltillo. A pesar de esto, la campaña se prolongaba y parecía no tener fin, ya que las tropas invasoras estaban aún lejos del centro político de México. Esta situación llevó al presidente americano James Polk a abrir un nuevo frente por Veracruz, al considerar que la toma de este puerto los acercaría a la ciudad de México. De lo anterior que la escuadra estadounidense se presentó en dicho puerto en marzo de 1847 y de inmediato avanzó sobre el valle de México, al que llegó en el mes de agosto.

33 Sobre la situación del país entre agosto de 1847 y febrero de 1848 cfr. José María ROA BÁRCENA, *Recuerdos de la invasión norteamericana, 1846-1848*. México: Porrúa, 1993, 3 vols. y Ramón ALCARAZ, *et al.*, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Dirección General de Publicaciones, 1991, 455 p.

34 Aunque se presentó como “dictamen” realmente era una iniciativa de esos tres senadores. Se hizo una edición impresa del mismo (México, Imprenta de la calle de Medinas N.º 6, 1849). En el trabajo de Oñate que se cita a continuación se incluye una copia facsimilar del mismo.

35 “El Acta de Reformas de 1847”, en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 3.ª Ed., México: LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, t. III, p. 137.

simple lectura de este dictamen nos revela que Otero fue autor principalísimo del mismo”; el cual, sin haber podido llegar a ser ley vigente, representó un hito importante en la evolución de la legislación de derechos humanos en nuestro país, como veremos a continuación. Respecto de dicho Proyecto del Senado de 1849, Santiago Oñate, Sr., nos dice:

Este notable documento político mexicano, obra de Otero, Robredo e Ibarra, ha sido totalmente desconocido por nuestros constitucionalistas y merece un lugar prominente en nuestro derecho público, porque su texto nos revela en forma palmaria el extraordinario adelanto de nuestro derecho constitucional en el siglo XIX y viene a aumentar el prestigio y merecimiento del gran abogado jalisciense, Mariano Otero.

A pesar de que no fue aprobado por el Congreso, es indudable que el proyecto de ley de garantías individuales presentado al Senado de 1849 ejerció influencia considerable en el Estatuto Orgánico de Comonfort y en la Constitución federal de 1857.³⁶

Quizá el autor citado no conocía la exposición de motivos del Estatuto Orgánico Provisional de 1856, redactada por José María Lafragua, pues de haberlo hecho creemos que no hubiera redactado esos dos párrafos; sin embargo, no es esto lo que nos interesa, lo que verdaderamente importa es el Proyecto de Ley de Garantías Individuales de 1849, que en ese momento representaba el texto jurídico más avanzado en materia de derechos fundamentales del hombre, influyó positivamente el Estatuto de 1856, seguramente en la Constitución de 1857 e indiscutiblemente en la Ley de Garantías Individuales de Maximiliano, fechada en 1865.

Sigamos adelante. Durante la última administración de Antonio López de Santa Anna (1853-1855), conocida como la “dictadura”³⁷ sucedió un evento de trascendencia para el país. El 1 de marzo de 1854, en el pueblo de Ayutla, en la Costa Chica del estado de Guerrero, un grupo de militares, convocados por el coronel de origen cubano Florencio Villarreal, proclamaron el plan que lleva el nombre de esa población, en el que, entre sus puntos más importantes, además de desconocer al gobierno de López de Santa Anna, señalaba en su artículo quinto:

A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional de que se habla en el art. 2.º

Once días después, en el puerto de Acapulco, otro grupo de militares opositores a López de Santa Anna, encabezado por el coronel Rafael Solís, manifestó haber recibido la invitación de Villarreal para adherirse al anterior Plan. Si bien aceptaron adherirse propusieron hacerle algunas modificaciones, al tiempo que acordaron invitar al coronel Ignacio

36 *Ibidem*, p. 138.

37 Carmen VÁZQUEZ MANTECÓN, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura: 1853-1855*. México: FCE, 1986, p. 99

Comonfort, a sumarse al movimiento y a asumir la comandancia militar de dicho puerto, a lo cual éste se avino. Las reformas más importantes hechas al Plan de Ayutla original acordadas en Acapulco, fueron:

3.º El Presidente Interino, sin otra restricción que la de respetar invariablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

5.º A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará a un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así también como los del Ejecutivo Provisional de que habla el artículo 2.º Este Congreso Constituyente, deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.

Así llegamos al 18 de febrero de 1856 en que se inauguró, con base en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, solemnemente el 7.º Congreso Constituyente (1856-1857) de nuestra patria mexicana. Tres meses llevaba trabajando cuando, el gobierno provisional de Ignacio Comonfort emitió, de manera inopinada, el *Estatuto Orgánico Provisional*, el 15 de mayo de 1856. De este documento llama nuestra atención, para efectos de este trabajo, lo relacionado con las garantías individuales. José María Lafragua, en su calidad de secretario de Gobernación, relata en la *Exposición sobre el Estatuto Orgánico de la República*³⁸, fechada el día 20 de ese mismo mes, cómo, desde el 22 de diciembre de 1855: “en el *Programa* administrativo formado por esa dependencia se había ofrecido la publicación de un Estatuto y de una Ley de Garantías Individuales, que desde finales de septiembre se había formulado el correspondiente proyecto” –recordemos que Lafragua presentó un proyecto de ley de garantías individuales ante el Congreso Constituyente de 1847– “pero ante la realidad tan complicada que vivía en esos momentos la nación, el Consejo de Ministros no tuvo materialmente tiempo sino para ocuparse de enfrentar los diversos levantamientos”.

La situación a la que hemos hecho referencia habría de prolongarse hasta el mes de marzo de 1856, cuando se sometió al debate de ese órgano colegiado, el Consejo de Ministros, el Proyecto de Estatuto Orgánico, Consejo que concluyó su trabajo el 15 de mayo. Aunque el Congreso se hallaba ocupado en esto, el hacer una ley fundamental, no se sabía cuándo terminaría su labor. El propio Lafragua, en su exposición de motivos, antes mencionada, señaló que para la redacción de la “sección quinta” del mismo Estatuto, o sea “la ofrecida ley de garantías individuales” “está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional” o sea, el del 29 de enero de 1849, antes citado. Ahí vemos claramente la mano de Lafragua, intentando lo que no había logrado nueve años antes.

38 *El archivo mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, t. II, Imp. de Vicente G. Torres, México, 1856, pp. 78-94.

El cuatro de junio de 1856, los diputados constituyentes Pedro Escudero y Echánove, Manuel P. del Llano y otros, presentaron una propuesta para anular el Estatuto Provisional ya invocado, al considerar que reconocía menos derechos que las Bases Orgánicas y que era contrario a varios puntos del Plan de Ayutla, que consideraban como la ley suprema del país en ese momento. Después de un debate se acordó enviarlo a una Comisión especial para que lo revisara, pero ésta nunca presentó el dictamen correspondiente, y por lo tanto dicho Estatuto rigió hasta la promulgación de la Constitución definitiva.

Después vinieron los acontecimientos que todos conocemos: la promulgación de la Constitución de 1857, la guerra civil de Reforma (1858-1860), la Intervención francesa (1862-1864) y el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano (1864-1864), en donde finalmente hallaremos la Ley de Garantías Individuales, objeto de este trabajo.

Antes de seguir adelante, tenemos que destacar el pensamiento del Habsburgo, para lo cual permítasenos comenzar citando a uno de los autores conservadores de esta época, el español Francisco de Paula Arrangoiz³⁹, cuyo testimonio nos resulta muy revelador, para lo que vamos a analizar posteriormente:

Algunas frases del Emperador dirigidas en Puebla á vários republicanos, respecto de libertad de cultos y de los frailes; el no ver la cruz sobre la corona del escudo de armas; el no titularse emperador por la gracia de Dios, y el haber dejado su primer nombre, tan español, infundieron desconfianza á muchos de los conservadores de más importancia, á quienes, con su profundo conocimiento de los hombres, les había manifestado el padre Miranda⁴⁰ cuando volvió de Miramar, que se había errado en la elección para soberano; que había quedado muy descontento de la conversacion que tuvo en Miramar con S. M., que le parecía hombre de carácter ligero.

Con las citadas palabras de ese historiador queremos señalar la gran paradoja que encarnaba el monarca austriaco: un liberal decimonónico transformado en emperador por obra y gracia del sector más reaccionario del Partido Conservador mexicano⁴¹. Dicho lo anterior, tenemos que dar un salto a la expedición de la Ley de Garantías Individuales de Maximiliano, pero lo cual continuemos acudiendo a lo que nos relata el mismo Arrangoiz quien nos dice:

Desde el primer día de su reinado, tuvo Maximiliano una manía de publicar leyes y decretos, para persuadir en Europa que, como he dicho ántes, tenía un genio crea-

39 *Ibid.*, t. III, p. 257.

40 El P. Francisco Javier Miranda ha sido considerado como uno de los principales líderes del Partido Conservador mexicano de aquella época y fue uno de los principales promotores de la Intervención francesa y el establecimiento del Segundo Imperio. Norberto Nava Bonilla. Sobre las actividades del padre Miranda en favor del establecimiento del Segundo Imperio véase Dr. Francisco Javier MIRANDA, "Representante del partido ultra-conservador de México", México: UNAM, F. F. y L., 2014, p. 69-71 (Tesis de licenciatura en Historia) y Jan BAZANT, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875. Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*. México: COLMEX, CEH, 1977, pp. 69-71. Este autor define a Miranda como "católico extremista, ultramontano y monárquico, en una palabra, un reaccionario".

41 En el artículo 1.º de Ley de Garantías de Maximiliano se estableció la libertad cultos, cosa que ni la Constitución de 1857, honra y prez del liberalismo mexicano, en su versión original consiguió.

dor, que era un gran administrador; pero esa manía se convirtió en un verdadero furor en Noviembre y Diciembre de ese año, pues expidió entre otros [...] leyes de garantías individuales [...] No se olvidó Maximiliano de informar á sus agentes en Alemania y en Francia, de que se habían publicado todos los decretos que he citado; continuaba Su Majestad queriendo persuadir al mundo, de que había ido á sacar de las tinieblas un país de salvajes, y para que todo se atribuyera á su genio se publicaban sus cartas á sus ministros⁴².

En este punto es pertinente preguntarnos entonces ¿Qué pretendía Maximiliano con esta Ley de Garantías Individuales? Es cuestión de todos sabida la orientación liberal de archiduque austriaco, misma que le pretendió dar a su gobierno mexicano, como destacamos antes, lo cual, además, se reflejó en los individuos nombrados para ministros los primeros dos años, en donde encontramos liberales, en su vertiente moderada, hechos y derechos, como José Fernando Ramírez, José María Cortés Esparza, Juan de Dios Peza, Pedro Escudero y Echánove, Luis Robles Pezuela o Manuel Siliceo, inclusive de éstos, dos fueron diputados al Congreso constituyentes de 1856-1857: Cortés y Escudero. Nombres que nos llaman la atención no tanto por su designación imperial sino por haberla aceptado.

Como dijo Arrangóiz, Maximiliano quería dar la imagen de un monarca moderno, democrático, liberal; y qué mejor que reflejarlo en una legislación moderna, democrática y liberal. De la simple lectura comparativa de las cinco leyes sobre garantías individuales que en esos nueve años se produjeron en nuestro país: el Proyecto de Lafragua de 1847, el Proyecto de la Comisión del Senado de 1849, el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, la Constitución de 1857 y la Ley de Garantías Individuales de Maximiliano de 1865, es fácil deducir que la Ley de Maximiliano fue una copia del Proyecto del Senado de 1849. No sabemos quién tuvo a su cargo la preparación de la Ley de Maximiliano, sin embargo, de sus diecisiete ministros mexicanos, hemos descubierto los siete antes mencionados, indiscutibles liberales, de lo cuales dos fueron diputados al Constituyente de 1856-1857; ¡alguno habrá sido!

A continuación, reproduciremos comparativamente los textos del Estatuto Provisional del Imperio, en la parte referente a derechos humanos, la Ley de Garantías Individuales de Maximiliano, reglamentaria del anterior, y el Proyecto de Otero, Robredo e Ibarra, de 1849, de donde suponemos se inspiró la anterior Ley.

42 *El archivo mexicano...*, *op. cit.*, t. III, p. 64-66.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL SEGUNDO IMPERIO

Relación entre el Estatuto Provisional del Imperio, la Ley de Garantías decretada por el Emperador Maximiliano el 1 de noviembre de 1965 y el Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de Otero, Robredo e Ibarra del 29 de enero de 1849

(El Estatuto se incorpora en negritas, la Ley en redondas y el Proyecto en itálicas, respetando la grafía de la época)

Estatuto Provisional del Imperio mexicano

Título XV

De las garantías individuales

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

- La igualdad ante la ley;**
- La seguridad personal;**
- La propiedad;**
- El ejercicio de su culto;**
- La libertad de publicar sus opiniones.**

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 1.º El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

Art. 4. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y en cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 30. *A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.*

Art. 33. *La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.*

Art. 34. *En ningun Estado, ni en la Unión, podrán establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razon del nacimiento, ni del origen ó raza.*

Art. 36. *Se prohíbe el restablecimiento de los mayorasgos y vinculaciones.*

Art. 37. *Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á escepcion de lo dispuesto en la constitucion sobre el fuero del presidente y de los individuos de las cámaras.*

Art. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de la autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Art. 8. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 9. El delincuente *infraganti*, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad competente.

Art. 10. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente.

Art. 7. *Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios, por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.*

Art. 8. *El delincuente *infraganti*, el reo que se fuga y el ausente que se exhorta por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto lo presentará á la autoridad política*

Art. 9. *La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como complices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.*

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á mas tardar dentro de cinco dias; siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernacion, para que determine lo que convenga.

Art. 11. La autoridad administrativa deberá poner los detenidos á disposicion del Juez de la causa dentro de tres dias; salvo lo dispuesto en el final del art. 61 del Estatuto.

- Art. 12. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quien es su acusador, si lo hubiere.
- Art. 13. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, la autoridad administrativa, si de su orden se hubiere hecho la aprehension, avisará á la autoridad judicial respectiva dentro del tercero dia, poniendo al acusado á su disposicion, pero sin sacarlo del lugar donde fue habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslacion cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el artículo anterior para prover el auto de bien preso se contará desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del Juez.
- Art. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.
- Art. 15. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir ante el Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.
- Art. 16. La detencion que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.
- Art. 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.
- Art. 19. El término de la detencion para los efectos que espresa el art. 12 y excepcion de lo prevenido en el 13 se comenzará á contar desde la hora en que el Juez mismo haga la aprehension del reo ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. Declarado el reo bien preso, podrá el Juez, de oficio ó á peticion de la autoridad administrativa, trasladarlo cuando la cárcel no fuere segura, á la que lo sea y esté mas inmediata al lugar de la residencia del Juez, quedando el preso sujeto en todo caso á las exclusivas órdenes de su Juez.
- Art. 10. *La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa, dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra el; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dara la orden de la libertad de aquel, la cual sera obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretesto alguno, á no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposicion de algun juez.*
- Art. 11. *Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial mas de tres dias ó de cinco, si el juez de la causa fué el aprehensor sin que provea el auto motivado de prision, para el cual se*

requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado su declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador si lo hubiese.

Art. 12. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la que se le comunique la aprehension, pondrá al acusado a disposicion de la autoridad judicial, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la en que el reo llegáre al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que este artículo trata, proporcionar los ausilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 13. El reo sometido á la autoridad judicial que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir á la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 14. La detencion que escede de los términos legales, es arbitraria, y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 17. La detencion se verificará en el lugar de la residencia del acusado; y despues de declarado bien preso solo podrá trasladarse al lugar de la residencia de su juez. Por causa de inseguridad, de oficio ó á peticion de la respectiva autoridad política, el juez de la causa podrá disponer la traslacion del reo á la carcel segura mas inmediata, quedando en todo caso el preso, á las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 35. Por ningun delito se pierde el fuero comun.

Art. 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Art. 21. Todas las causas criminales serán publicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral ó peligrosa para el órden público.

Art. 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y prévias las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad administrativa solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

Art. 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los Jueces y Tribunales establecidos con generalidad

y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso-administrativo, y se sujetarán á la ley de 1.º de Noviembre de 1865.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas:

- 1.^a Nunca podrá haber mas de dos instancias.
- 2.^a El Juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.
- 3.^a Todo cohecho ó soborno produce accion popular.
- 4.^a Ningun Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre ó mujer.
- 5.^a El Juez letrado y el asesor serán responsables: el Juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

Art. 19. *Todas las causas criminales serán públicas al menos desde que concluya la sumaria; con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral pública.*

Art. 23. *A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de una ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos, sin que puedan establecerse tribunales especiales ni leyes retroactivas. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con las penas pecuniarias, de reclusion y suspension de empleo para que lo faculte espresamente la ley.*

Art. 31. *Toda diferencia suscitada entre particulares, sobre asuntos de intereses, será decidida ó por árbitros que ellos elijan ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion; sin que los poderes legislativo y ejecutivo puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciacion ó decision.*

Art. 32. *Ademas, tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas: Primera: Nunca podrá haber mas de tres instancias. Segunda: La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, y trae consigo la responsabilidad. Tercera: Ninguno que haya sido juez en una instancia podrá serlo en otra. Cuarta: Todo cohecho ó soborno produce accion popular. Quinta: Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro a no ser que sea su hijo o su padre. Sesta: Todo juez de derecho es responsable.*

Art. 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Art. 6. La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que hayan datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se

hará en los términos que se expondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas comunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

- Art. 7. Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.
- Art. 26. El lugar doméstico es un asilo inviolable. La ley, ó una orden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.
- Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiguen y va huyendo, ó para recoger los objetos que en su fuga arrojó á la casa, sea ésta ó no el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ú objeto perseguidos.
- Art. 28. Las agentes de la autoridad pueden penetrar sin prévia orden, en los expendios de licores, en los cafés, fondas, figones, tiendas y demas casas sujetas por la ley á la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comete alguna contravencion á las leyes y reglamentos, ó busquen á las personas que se hayan señalado á la justicia como sospechosas.
- Art. 29. Asimismo pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el dia, desde la salida hasta la puesta de sol, para la formacion de padrones, verificacion de datos para los impuestos, cobranza de estos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar á la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley ó de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que verse el mandamiento.
- Art. 30. Tambien podrán penetrar los agentes de la autoridad á toda hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique desplome del todo ó parte de ella, ó cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desórden ó calamidad ó cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, ó cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algun crimen.
- Art. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar á un delincuente ó algun objeto que se diga sustraído, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro, ú otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.
- Art. 32. El registro se practicará siempre á presencia del gefe de la familia en cuya habitacion se encuentren, si pudiere ser habitado, ó de cualquiera de la misma familia, ó del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

- Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente solo se decretará en los casos en que conforme al artículo 8.º pueda procederse a la detencion.
- Art. 34. El registro de la casa ó papeles de uno que no está sospechado de delincuente solo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo ó los objetos ó pruebas que se buscan.
- Art. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles ya porque sean los buscados ya porque sirvan para el cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.
- Art. 36. La autoridad ó sus agentes al practicar cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el artículo 32.
- Art. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye abuso de autoridad que se castigará conforme á las leyes.
- Art.5. La correspondencia y los papeles privados solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en ella se contiene la prueba de algun delito, y entonces el registro se verificará á presencia del interesado, á quien se devolverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: la parte interesada tiene derecho de que en este testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprehenda, procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.*
- Art. 6. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o ausiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señale, sufrirá la de destitucion é inhabilidad para obtener empleo.*
- Art. 24. El cateo de las habitaciones solo podrá verificarse en virtud de órden escrita de la autoridad política superior de cada lugar ó del juez del fuero del dueño de la causa y mediante una informacion sumaria de la cual resulten datos fundados de que en ellas se encuentra algun criminal ó las pruebas ó materia de algun delito.*
- Art. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho, en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.**
- Art. 2.º En el territorio del imperio todo hombre nace libre, y en ningun punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.
- Art. 10. En ningun punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.*

Art. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Art. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administracion de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del Juez de primera instancia.

Art. 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permite el careo con los testigos, cuyo dicho le perjudique y de que despues de rendidas las pruebas se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 20. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en causa criminal, quedando prohibido usar del tormento y de cualquier otro género de apremio para la averiguacion de la verdad.

Art. 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revision de un juez de segunda instancia.

Art. 66. Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

Art. 67. En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Art. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue a la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

Art. 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización y en la forma que disponen las leyes.

Art. 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupacion se verificará conforme á la ley de 7 de Julio de 1853, entendiéndose que las facultades concedidas en ella á los Gobernadores las ejercerán los Prefectos Políticos y las que se conceden á los Prefectos serán ejercidas por los Subprefectos.

Art. 26. *A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos se estará á lo que dispongan las leyes comunes.*

Art. 27. *La ocupacion por causa de utilidad pública solo puede verificarse en el caso de que sea indispensable para la realizacion de alguna obra de interes general, y entonces deberá preceder la aprobacion del Senado y en su receso del Consejo de gobierno si se decretase por el poder general, y de la autoridad que designe la constitucion del Estado si se hiciere por alguno de estos, indemnizándose siempre á la parte interesada previamente a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno. La discordia se dirimirá por un tercero nombrado por ambos y en su defecto por el Tribunal superior de justicia.*

Art. 28. *La ocupacion de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesitaren para el servicio urgente de una division militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen: 1.º Deberá constar por el acuerdo de una junta de guerra que dichos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos. 2.º Se deba fijar la indemnizacion á juicio de peritos antes del llevar al cabo la ocupacion. 3.º Si su pago no pudiere hacerse al contado, se entregara una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquiera oficina de la federacion. En todo caso en que haya lugar á este género de espropiacion, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso de la aplicacion de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.*

Art. 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados sino en los casos que la ley disponga.

Art. 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen.

Art. 25. *Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le parezca, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público; sin que pueda restringirse á cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.*

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervencion de sus padres ó curadores, ó á falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 3.º Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La Ley de 1.º de Noviembre que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades según lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 20. Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue alguno á un servicio personal que pase de tres años ó de cinco, en caso de aprendizaje; ni en el cual se transfiera á un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscacion de bienes.

Art. 23. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 44. Todos los impuestos á las personas ó á las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio, están igualmente obligados á contribuir para los gastos publicos. Respecto de los extranjeros, se respetarán las esenciones concedidas en los tratados, sin qué en lo sucesivo puedan estipularse otras nuevas ni prorogarse las antiguas, cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Art. 73. Ningun impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exencion ni modificacion de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 5. A Nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

Art. 40. A nadie puede molestarte por sus opiniones. Su exposición solo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero o de perturbación del orden público, en cuyo último caso este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador o de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la República, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales. 1.º El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar. 2.º Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Art. 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Art. 41. Para solo el efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y el legislativo podrán pedir copias de los procesos, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta por el gobierno o por la cámara de diputados, y para los tribunales de los Estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

